Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año.	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes.	11 rs.
Por tres id..	32
Por seis id.	62
Por un año.	120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Continúa la instruccion para la formacion del censo general de poblacion.

CAPITULO III.

Empadronamiento vecinal.

Art. 1º Luego que los ayuntamientos se hallen convencidos de que los comisionados para formar el empadronamiento estan bien enterados del modo de desempeñar su encargo, fijarán en los parajes públicos y acostumbrados de sus pueblos un bando concebido en estos ó semejantes términos:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver por Real decreto de.... (aqui la fecha).... *lo siguiente*:

(Aqui el Real decreto al pie de la letra.)

Al pie del Real decreto se dirá: *Y habiendo señalado S. M. los dias desde...., hasta.... ambos inclusive, para efectuar dicho empadronamiento, todos los vecinos de este pueblo y su término llenarán con la mayor exactiud las relaciones que les entregarán y recogerán en el período expresado los comisionados al efecto; en inteligencia de que el que por malicia ocultare alguna noticia de las que se le pidan, quedará sujeto al pago de los gastos que ocasionen las diligencias de rectificacion, y ademas al de la multa que segun la gravedad del caso se le imponga.*

2º Los comisionados repartirán con anticipacion al dia señalado para el empadronamiento por todas las casas, pisos ó viviendas separadas que les correspondan, un ejemplar de la plantilla relacion domiciliaria núm. 1º, ó mas si asi lo exigiere el citado número de los individuos de una familia, en cuyo caso se unirán los ejemplares de modo que no vengan á formar mas que uno solo. Al hacer esta entrega advertirán dichos comisionados á las cabezas de familia que deben llenar las columnas de dichas plantillas con los nombres de todas las personas que la componen, expresando las circunstancias pedidas, y que volverán á recogerla dentro del plazo de los seis dias señalados.

3º En los cotarros y hospedajes de mendigos ó pasajeros pobres, los comisionados se entenderán con sus dueños ó gobernantes, previniéndoles lo mayor exactitud.

4º Cuando estos albergues esten bajo la dependencia de alguna corporacion ó autoridad, quedará á cargo de los ayuntamientos distribuir y recoger estas relaciones.

5º A los santuarios y ermitas, granjas, quintas, paradores, cortijos, ventas, cotos y demas casas ó habitaciones del campo se remitirán estas plantillas por un comisionado ó por los que la extension del término requiera, con la anterioridad suficiente para que el empadronamiento se verifique en los dias prescritos, señalando los ayuntamientos á dichos comisionados las dietas proporcionadas á la distancia y al trabajo, cuyo abono dispondrán las diputaciones provinciales.

6º Los comisionados, al dejar la plantilla en una habitacion, sentarán en los huecos correspondientes de ella los nombres del barrio y de la calle con el número de la casa; y si esta tuviese varios pisos, pondrán piso bajo, pricipal &c.

Si la habitacion fuese escuela de niños ó niñas, de latinidad ú otra cualquiera; fonda, posada, café &c. lo anotarán en la cabeza de la relacion domiciliaria.

7º Los comisionados para el empadronamiento de los vecinos del campo estamparán á la cabeza de las plantillas el nombre con que es conocida la casa, y el pago ó término en que estuviere situada, y procurarán recogerlas en el término prefijado.

8º Si algun vecino no supiese escribir, llenará el comisionado la plantilla á su presencia y con arreglo á lo que él propio diga.

9º Los comisionados examinarán estas relaciones al tiempo de recogerlas; y si notaren en ellas alguna falta ó inexactitud, las rectificarán á presencia de los vecinos, añadiendo por nota al final las circunstancias de que carezcan.

10. Los comisionados tomarán nota de las casas *habitables* de su demarcacion aun cuando se hallen entonces desocupadas; de las que se estan *construyendo* ó *reedificando*, y de las *arruinadas*. Deben incluirse en estas tres clases de casas las que esten unidas á las iglesias para viviendas de sus ministros ó subalternos, ó á los edificios públicos para habitacion de los empleados, siempre que tengan entrada separada é independiente de la principal del edificio.

CAPITULO IV.

Explicacion de la plantilla núm. 1º de la relacion domiciliaria.

Art. 1º Para llenar la primera columna de esta plantilla, destinada á los nombres de los vecinos y de los individuos de sus familias, se tendrá presente que han de con-

tarse como un vecino todos los individuos que tienen una misma mesa y hogar, á saber:

Primero. Todas las personas que viven en una misma habitacion dependientes de su cabeza.

Segundo. Las que vivan en habitacion separada, aunque sean solas.

Tercero. Los matrimonios, aunque vivan con otra familia y dependan de ella bajo cualquier concepto, pues cada matrimonio con familia propia ó sin ella constituye un vecino por separado.

Cuarto. Las personas sueltas que habitan en fondas, posadas y hospedajes, sin mantener casa y familia en otra parte, se consideran tambien como diversos vecinos.

Quinto. En los cotarros, hospedages ó albergues de pasajeros pobres, sean de caridad ó de pago, se considerarán como un solo vecino todos los acogidos en dichas casas, y como distintos los casados que tengan á sus mugeres en el mismo hospedaje. Exceptúanse de ser empadronados los que esten de tránsito para unirse á sus familias ó domicilios.

Sesto. Los consortes que permanecen separados de hecho en distintas casas, haciendo cada uno cabeza de la suya, se reputan por dos vecinos.

Sétimo. Los que por interes ó amistad habitan juntos, viviendo cada uno á sus expensas, se han de considerar como otros tantos vecinos distintos.

Octavo. Se han de incluir en el padron los individuos de familia, ya sean cabezas ó dependientes de ella, que estuviesen ausentes por motivos particulares de *negocios*, *estudios*, *encarcelamiento*, *presidio ú otros semejantes* que los obliguen á vivir temporalmente en paraje en que no tienen casa ni familia propia.

Noveno. Los militares empleados en los estados mayores de las plazas, los generales en cuartel, los militares retirados, dispersos, ilimitados ó excedentes, los de las milicias provinciales que no estuvieren sobre las armas, en fin todo militar que no esté destinado á cuerpo se considerará como un vecino para este empadronamiento. Exclúyense de él las familias é individuos militares de tierra ó de mar, sean de la clase que fueren, que se hallen unidos á sus cuerpos ó dependientes de ellos, pues sus matrículas se obtendrán por otros medios.

Décimo. Las personas que vivan con otra familia, unidas en una misma habitacion, y que constituyan vecindad se han de poner en esta plantilla, separándolas con sus respectivas familias de hijos, parientes y criados, por medio de una raya horizontal que cruce el ancho de la relacion.

Undécimo. En la segunda columna de esta plantilla destinada á la calificacion de la naturaleza de los *extrangeros* solo se expresará su origen *francés*, *inglés &c.*, omitiendo el pueblo de su nacimiento.

Duodécimo. Con respecto á los eclesiásticos que hayan de tener lugar en la tercera columna, se expresará si son presbíteros, diáconos, subdiáconos &c., y á los que hubiesen sido casados se antepondrá la calificacion de *viudo*, como *viudo presbítero*, *viudo diácono &c.*

Décimo tercio. En la cuarta columna se ha de expresar la edad por años cumplidos solamente, á excepcion de cuando estos pasen de 100, que entonces se añadirán los meses que tenga de exceso la persona, poniendo por nota al pie de la plantilla el lugar de su nacimiento y las particularidades de su vida anterior y presente, como si ha sido casado y cuántas veces, en qué destino ó trabajo se ha ocupado, si está sano mental y corporalmente &c.

Décimo cuarto. A los niños que no lleguen á 12 meses se les pondrá *menor de un año*.

Décimo quinto. En la 5ª columna en que se ha de espresar el *destino ó ejercicio*, *rentas propias ó pension* que tengan los empadronados, se dirá el empleo, profesion, oficio ú ocupacion de las personas.

Los eclesiásticos manifestarán su destino especial y la iglesia en que lo ejercen, si se hallasen en este caso: los *beneficiados simples ó clérigos sin asignacion*, *los sacristanes*, *acólitos y demas sirvientes* de iglesia y los *ermitaños*, *santeros &c.* usarán de la denominacion que les corresponda.

Décimo sexto. Los *duques*, *condes &c.* espresarán sus títulos.

Décimo sétimo. Los empleados el ramo que sirven, y los jubilados y cesantes el caso en que se hallen.

Décimo octavo. Los que se ocupan en la instruccion pública ó privada, contando desde las primeras letras, espresarán la clase de enseñanza á que se dedican, y estamparán por nota al pie de la plantilla el número de alumnos que enseñan.

Décimo noveno. Los dueños de edificios se llamarán *propietarios de casas*, y los de fincas rústicas *propietarios territoriales*.

Vigésimo. Los propietarios de tierras que las labren por su cuenta se nombrarán *labradores propietarios*; los que las llevan en arriendo, ora paguen en dinero, ora en frutos, *labradores arrendatarios*, y los que las lleven á mitad de frutos con sus dueños *medieros ó parceros*.

Vigésimo primero. En la ganadería se distinguirán los *dueños* de ganados de sus *mayorales*, *rabadanes* y *criados*; y entiéndase que solo se llaman ganaderos los que se dedican á esta clase de industria, mas no los que solo tienen el ganado necesario para sus labores.

Vigésimo segundo. Los dedicados á las fábricas dirán, si son *dueños de ellas*, maestros, oficiales &c., y la clase de manufacturas de que son las fábricas.

Vigésimo tercero. Los ocupados en el comercio se distinguirán en comerciantes, negociantes, banqueros, mercaderes de tal ó cual especie, tenedores de libros, dependientes y mancebos, segun la parte que ejerzan en el comercio, á saber: comercio de mercaderías por mayor, negociaciones de cambios, contratas &c., comercio del dinero ó giro de letras, comercio de mercaderías por menor ó en tienda abierta y las demas clases de sirvientes que quedan espresadas.

Vigésimo cuarto. Los que se ocupan en la conduccion por tierra de cualquiera clase de artículos se nombrarán *traginantes*.

Vigésimo quinto. En la navegacion se distinguirán los dueños de buques; los capitanes y patrones, pilotos y marineros.

Vigésimo sexto. En los oficios mecánicos se separarán los maestros, oficiales, aprendices &c., y los que ejerzan dos ó mas profesiones ú ocupaciones de las clases espresadas las pondrán todas.

Vigésimo sétimo. Ultimamente se ha de espresar siempre la ocupacion ó industria de cada uno y la clase superior ó inferior que ejerce en ella.

Vigésimo octavo. Los administradores y mayordomos se llamarán *dependientes domésticos*, y los criados se espresará *si son mayores ó menores*.

Vigésimo nono. A los que no dieren contestacion satisfactoria de su ocupacion ó modo de vivir, se les pondrá *sin ocupacion acreditada*.

2º Siempre que por circunstancias imprevistas se dudase del pueblo ó casa en que deba sentarse alguno se empadronará donde se hallare.

3º Los comisionados de las relaciones domiciliarias cuidarán al recogerlas, bajo su responsabilidad, de la puntual observancia de estas prevenciones.

CAPITULO V.

Del resúmen de las relaciones domiciliarias.

Art. 1º Los comisionados, antes de entregar á los Ayuntamientos las relaciones domiciliarias, lo que habrán de verificar en el término de quince dias contados desde los señalados para el empadronamiento, formarán un resúmen de ellas en pliego separado al tenor del que se pone á continuacion,

aumentando ó suprimiendo las rotulatas ó títulos de las clases, segun resulte de las plantillas de su demarcacion.

Resúmen.

En la demarcacion de mi cargo comprendida en la calle ó calles, plaza &c. desde el núm..... hasta..... inclusive, se encuentran las casas siguientes y en ellas..... (tantas) habitaciones, cuyas relaciones acompañan con el número y clases de personas que las ocupan, y cuyo resumen es el siguiente:

Estado del caserío.

Casas habitables....................
Fabricándose ó reedificándose........
Arruinadas..........................

Extrangeros.

Franceses varones....................
Id. hembras..........................
Ingleses varones.....................
Id. hembras..........................
&c...................................

Clérigos por sus órdenes.

Presbíteros..........................
Diáconos.............................
Subdiáconos..........................
De menores...........................

Idem por destinos.

Empleados en la catedral.............
Id. en la colegiata..................
Curas párrocos.......................
Tenientes de id......................
Capellanes de monjas.................
Beneficiados simples.................
Clérigos sin asignacion..............
&c...................................

Titulados.

Duques...............................
Condes...............................
Marqueses............................
&c...................................

Empleados en la adminstracion pública y ocupaciones particulares.

En la Gefatura política..............
En la Diputacion provincial..........
En la administracion ordinaria de justicia...............................
En la Policía........................
En los Tribunales eclesiásticos......
Porteros y Alguaciles de todos.......
En los ramos de hacienda pública.....
Jubilados y cesantes de todas clases..
Militares empleados en plazas........
Id. retirados y fuera de servicio....
Abogados.............................
Médicos..............................
Médicos-cirujanos....................
Cirujanos............................
Boticarios...........................
Parteras.............................
Operistas............................
Cómicos y dependientes de teatros....
Dueños y mozos de villar y de otros juegos públicos...................
Posaderos y fondistas................
Dependientes domésticos..............
Criados mayores......................
Criados menores......................
Criadas..............................
Sin subsistencia acreditada..........
Mendigos.............................
&c...................................

Instruccion por particulares.

Maestros de niños....................
Ayudantes de id......................
Discípulos...........................
Maestros de latinidad................
Discípulos...........................
&c...................................

Propietarios y ocupados en la produccion.

Propietarios de tierras..............
Id. de casas.........................
Labradores propietarios..............
Arrendatarios........................
Medieros ó parceros..................
Jornaleros...........................
Ganaderos............................
Rabadanes............................
Comerciantes por mayor...............
Banqueros ó girantes.................
Mercaderes...........................
Mancebos.............................
Dueños de fábricas de cerveza........
Id. de sombreros.....................

Oficios mecánicos.

Maestros zapateros...................
Oficiales............................
Aprendices...........................
Maestro hojalateros..................
&c...................................

Nota. En las referidas (tantas) habitaciones de mi demarcacion se cuentan (tantas) escuelas de primeras letras para niños, (tantas) para niñas, (tantas) de latinidad &c., (tantas) fondas, cafés, botillerías, villares &c.

2º Los alumnos ó discípulos de las escuelas y demas clases de instruccion pública ó privada no se han de contar por lo que resulte de la 5ª columna de las relaciones domiciliarias, sino por lo que esprese la nota que deben poner al pie de ellas los que se dediquen á esta enseñanza.

3º Los que ejerzan dos ó mas profesiones ó ramos de industria, como el pintor que fuere dorador ó escultor; labrador que fuese ganadero; el fondista ó cafetero que fuese dueño de mesas de villar &c., se numerarán en todas las clases á que pertenecen.

4º Los Ayuntamientos cotejarán estos resúmenes con las relaciones á que se refieren, corrigiéndolos en caso necesario con asistencia de los vecinos que consideren mas aptos para este encargo.

CAPITULO VI.

Empadronamiento de los establecimientos públicos.

Art. 1º A los rectores de universidades, colegios ó seminarios, á los administradores de hospitales y demas establecimientos de beneficencia, en los cuales habitan ó se recogen de noche distintas personas, á las justicias ó principales encargados de las cárceles, reclusiones, de ambos sexos, presidios y demas; en fin, á todos los superiores de las casas en que viven unidas ó se recogen bajo un techo muchas perso-

nas de distintas familias, se remitirá con la anticipacion posible el número de ejemplares que se considere proporcionado al de los individuos que comprendan.

2º Los gefes de estos establecimientos devolverán llenas las plantillas que se les remitan en el prefijado término de seis dias.

3º En el oficio que se dirija á los establecimientos de instruccion pública, harán los ayuntamientos las tres advertencias siguientes:

1ª Que la corporacion exprese en la cabeza de la relacion el título ó nombre que tuviere, sentando luego todas las personas que constituyen vecindad por habitar en la casa, calificándolas en la última columna segun su destino de director, capellan, maestro, discípulo, sirviente &c.

2ª Que á los empleados que tengan alli familia propia los separen unos de otros por medio de una raya que cruce la plantilla.

3ª Que el superior de la casa ponga al fin de la plantilla el número total de maestros y el de discípulos, vivan ó no en la casa, con expresion de las facultades que enseñan, las cuales se han de calificar por el ramo principal sobre que versan, sin designar los otros simultáneos.

4º En el oficio que dirijan los ayuntamientos á los superiores de casas de beneficencia, les harán igualmente las dos primeras advertencias del artículo anterior, añadiendo que todas las personas reunidas bajo un mismo techo, con un objeto comun, sin tener alli familia propia, como los expósitos, hospicianos &c., se han de considerar como una sola familia ó vecino. Exceptúanse de esta regla los enfermos de los hospitales, pues estos se empadronan con sus respectivas familias, de lo que cuidarán particularmente los ayuntamientos, y solo se sacará el número total de ellos para lo que se previene en el artículo siguiente.

5º Al fin de esta plantilla se pondrán tres notas: 1ª del número de los asistidos y socorridos por la casa dentro ó fuera de ella: 2ª del de los empleados, asi de los que viven en la casa por cuya razon deben haberse comprendido en la plantilla, como de los que habitan fuera de ella, especificando sus destinos; y 3ª si en la casa se ejerciese algun ramo de industria se especificará, poniendo el número de los maestros, oficiales y aprendices que tenga.

6º A los encargados de las cárceles, casas de reclusion de ambos sexos y presidios, despues de hacerles las referidas 1ª y 2ª advertencias del art. 3º, se les prevendrá que pongan al final de la plantilla otras tres notas. La 1ª comprenderá el número total de los presos ó detenidos en la casa con distincion de sexos. La 2ª el número de empleados, estén ó no empadronados en la casa, y sus respectivos destinos; y 3ª si en la casa hubiese alguna industria, se especificará en esta nota con el número de maestros, oficiales &c.

7º Los ayuntamientos examinarán estas relaciones luego que las reciban; y si advirtiesen en ellas alguna omision ó inexactitud, las devolverán para que rectifiquen.

CAPITULO VII.

Relacion conventual de ambos sexos.

Art. 1º A los superiores de las casas de escolapios, hospitalarios de S. Juan de Dios y misioneros, remitirán los ayuntamientos con la anticipacion conveniente los ejemplares necesarios de la plantilla, que atendido el limitado número de dichas casas, se imprimirán en la corte y se enviarán á las provincias. Y á las superioras de los conventos de monjas harán igual remesa los mismos ayuntamientos de las plantillas de relacion domiciliaria núm. 3º que considerasen suficientes.

2º En los oficiales de remision se prevendrá que en la primera columna se separen por medio de rayas horizontales que la crucen, las personas que se deben reputar como familias ó vecinos distintos de los que viven en comunidad, como los dependientes empleados y sirvientes, y las señoras que viven retiradas en algun convento de monjas, á las cuales se agregarán como de las mismas familias las personas que las sirvan ó acompañen independientes de la misma comunidad.

CAPITULO VIII.

Padron del vecindario.

Art. 1º Este padron que se ha de hacer por los ayuntamientos se dividirá en tres cuadernos; el 1º será el *recuento de familias y establecimientos públicos*: el 2º *el de las comunidades religiosas*; y 3º *el sumario clasificado de la poblacion.*

CUADERNO I.

Recuento de familias y establecimientos públicos.

2º Todos los folios de este cuaderno se compartirán y rayarán á lo largo, segun está el modelo núm. 1º que va al final de esta instruccion.

3º En los pueblos en que vivan diversas familias en los distintos pisos de una misma casa, se pondrá debajo del número de ella, piso bajo, principal &c.

4º En los pueblos que por su numeroso vecindario se crea conveniente, se dividirá este cuaderno en los trozos ó volúmenes necesarios, numerándolos por su orden.

5º Este cuaderno, reunido en uno ó mas volúmenes, constará de dos partes: la primera comprenderá *los habitantes del pueblo*, y la segunda *los habitantes del campo.*

6º Bajo el título de *habitantes del pueblo* se trasladarán literalmente una tras otra, omitiendo la cabeza y la certificacion que llevan al pie las relaciones domiciliarias de la poblacion, siguiendo el orden de calles y numeracion de casas, y dividiendo cada familia ó vecino con rayas el ancho de las columnas, segun está en dicho modelo núm. 1º

7º Debajo del número de la casa, ó bien debajo del piso, se notarán en las de instituto ó servicio público el título ú objeto de ella, poniendo *catedral*, *parroquia &c.*, *casas consistoriales*, *audiencia territorial*, *universidad*, *colegio*, *escuela de niños &c.*, *fonda*, *posada &c.* Estas denominaciones deben hallarse como queda prevenido á la cabeza de las relaciones domiciliarias. (*Se continuará.*)

Diputacion provincial de Segovia.

En vista de la morosidad de muchos ayuntamientos de los pueblos de la provincia en no presentar los repartimientos para el empréstito de los 200 millones, segun está mandado; ha acordado la Diputacion declarar desde ahora incursos en la multa de diez ducados con que se conminó en 12 de Junio anterior á los que no verifiquen dicha presentacion en la Intendencia de la provincia en el término de ocho dias. Lo que se anuncia por el Boletin oficial para que llegue á conocimiento y lo tengan entendido los ayuntamientos que se hallen en el caso. Segovia 14 de Julio de 1837.= El Presidente, *Canuto Aguado.*=*Nicolas Leonor Ballestero*, Secretario.

ANUNCIO.

Quien quisiere comprar una casa sita en calle titulada del Mercado, á la parroquia de Sta. Eulalia, que habitaba y era propia de D. José Lázaro Torrijos y ahora lo es de sus herederos, acuda á tratar con D. Victor Mateos, que vive á la parroquia de S. Nicolás, número 9.

SEGOVIA; IMPRENTA DE ESPINOSA.